

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 076 DE 2005

Por medio de la cual se decide una investigación.

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Bolsa Nacional Agropecuaria S.A recibió vía correo electrónico, queja formulada por el señor LUIS VARGAS, representante de la señora Angela Luz Arbeláez, en la cual informa el incumplimiento en el pago de una operación realizada por la firma comisionista CORCARIBE S.A en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 019 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista CORCARIBE S.A., por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA. La citada resolución fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia escuchó a la firma investigada, la cual presentó descargos mediante escrito fuera de término, analizó sus argumentos en audiencia, así como las demás pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los estatutos y la ley.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6282525
Fax: 6282667
bna@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

elm

Al 7/11

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- 1.- Que mediante queja formulada por el señor LUIS VARGAS, en calidad de representante de la señora Ángela Luz Arbeláez, se informa el incumplimiento en el pago de una operación realizada por la firma comisionista CORCARIBE S.A en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
- 2.- Que mediante Resolución No. 019 del 2.005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **CORCARIBE S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 019 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A.**, podría transgredir lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 11 y 18 del Artículo 129, así como los numerales 3° y 9° del artículo 130 ibídem.

- 3.- Que la Resolución No 019 de 2005, fue notificada personalmente a la doctora CLEMENCIA ESCOBAR DE PULIDO en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A**, el 11 de abril de 2.005.
- 4.- Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista **CORCARIBE S.A** no presentó los descargos correspondientes, a la Resolución 019 de 2.005, para lo cual contaba con un plazo hasta el día veinticinco (25) de abril de 2.005.
- 5.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el día veintiocho (28) de abril de 2.005, se celebró la audiencia con el Representante Legal de la firma **CORCARIBE S.A**.

En dicha diligencia el Representante Legal de la sociedad investigada manifestó que CORCARIBE ajustó su actividad a lo expresamente permitido en los artículos 11 y 62 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en razón a la celebración del contrato de corretaje contemplado en los artículos citados.

2/2/11

2/2/11

Así mismo, expresó que el Reglamento anteriormente mencionado, no contempla la distinción entre las especies de corretaje que están permitidas y por lo tanto no le es dable al Comité de Vigilancia hacer tal distinción.

- 6.- En comunicación de fecha 27 de Abril de 2005, el Sr. Luis C. Vargas, en calidad de Ordenante de la Sra. Angela Luz Arbeláez Velásquez, expone los hechos de la operación efectuada en la Bolsa Nacional Agropecuaria, a través de la firma comisionista CORCARIBE S.A, con la cual adjunta los documentos de la operación de corretaje de físicos y la misiva COR-TRADE-JRR-002-04 de fecha 2 de febrero de 2004, suscrita por CORCARIBE S.A donde se anexa el comprobante de liquidación de la operación, que corresponde en su valor y número con la investigada.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos la representante legal de la firma investigada señala que:

*"Al hacer el corretaje de los papeles resultantes de la operación en comento, tal registro no se pudo hacer por cuanto el reglamento de la BNA si bien **permite expresamente la realización de operaciones de corretaje sin discriminaciones de ninguna índole referidas a las especies del mismo**, por sustracción de materia, no contempla un procedimiento para el registro de operaciones de corretaje financiero, lo cual en ningún caso puede interpretarse como que por ello el Reglamento prohíbe la realización de tales operaciones"* (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, en el escrito de descargos se manifiesta lo siguiente:

*"Al informar sobre la suerte de las operaciones, lo único que se le puede reprochar a CORCARIBE es el conducir todos sus negocios con la máxima lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad con sus clientes María Adelaida Álvarez, Angela Arbeláez y Jorge Álvarez. En el caso que nos ocupa, lo que se hizo fue ejecutar **un corretaje que en su forma genérica está consagrado y permitido por el propio Reglamento de la Bolsa** y por lo tanto el Comité de Vigilancia que hace las veces de juez en este caso debe tener en cuenta que "La hermenéutica legal no permite al juez establecer limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general,*

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bna@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

2/3/11

2/11

comprendido de todos los objetos de un mismo orden. Cualquier limitación de parte del juez es arbitraria" (Cas., 29 febrero 1912.XXI, 19)"

*"Ahora bien, el registro en la bolsa no se efectuó por el vacío que presenta el Reglamento en cuanto al procedimiento para efectuar tal procedimiento con relación a esta clase de operaciones, lo cual en ningún caso puede ser imputado a la firma comisionista. En este sentido, el hecho de no haber registrado una operación **imposible** de registrar por cuanto en el reglamento de la BNA no existe un mecanismo para materializar dicho propósito no es en manera alguna una conducta reprochable o una situación de la cual se pueda concluir que CORCARIBE no dio estricto cumplimiento a los reglamentos de la entidad o que por tal hecho, la firma no condujo sus negocios con la claridad y especial precisión frente a su cliente y a la BNA"*

IV.- CONSIDERACIONES

Al momento de la apertura de investigación mediante Resolución 019 de 2005, se estableció que la misma, se abría, en razón a la queja formulada por el representante de la señora Angela Luz Arbeláez, en la cual se informó el incumplimiento en el pago de una operación realizada por la firma comisionista CORCARIBE S.A en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En el capítulo V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. referente a los deberes y obligaciones de los miembros de la bolsa, se establece en el artículo 20 numerales 1°, 2°, 4° y 5°, cuatro obligaciones, así:

"ARTÍCULO 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

1. *Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.*
2. *Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral.*

Calle 114 # 8-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6202667

bna@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. Colombia

ef 4/11

ef 4/11

4. *Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.*
5. *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.*

Sobre el particular, la firma comisionista **CORCARIBE S.A.**, señala en su escrito que *"estructuró una operación que se ajustó plenamente a lo previsto en el Artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., ya que a través de ella se implementó un contrato de corretaje de físicos en el marco del mercado abierto, el cual fue debidamente registrado por la misma Entidad e identificado como la transacción DT-2920030"*.

1. Análisis de las pruebas aportadas y de la conducta del investigado:

De las pruebas aportadas por CORCARIBE S.A., relacionadas en la presente resolución y transcritos los aspectos más importantes de los descargos, se concluye lo siguiente:

- **En cuanto a las operaciones denominadas por CORCARIBE S.A. como de "corretaje financiero", el investigado afirma estar facultado para hacerlo por el Reglamento, toda vez que este permite hacer operaciones de corretaje sin imponer restricciones al respecto.**

Dicho argumento no es de recibo, toda vez que el reglamento autoriza a las sociedades comisionistas a realizar operaciones de corretaje en bolsas de productos agropecuarios y a registrar dichas operaciones en los términos establecidos en el reglamento.

Las operaciones objeto de investigación no constituyen operaciones de corretaje a la luz de la definición establecida en el artículo 65 del Reglamento de la BNA, debido a que la actuación del corredor no se limitó a poner en relación a las personas para que concluyan un negocio, y no efectuó su registro en la Bolsa, como es exigido. Sin embargo, CORCARIBE S.A. suscribió la comunicación COR-TRADER-JRR-002-04 del 02 de febrero de 2004, remitida a la señora María Adelaida Álvarez Arbeláez, mediante la cual anexa copia de los documentos de la operación

ef/11

2/5/11

DT-3467264, describiendo las características del estado de la operación, que no corresponden con la realidad de la misma.

La actuación de las sociedades comisionistas es reglada, por lo tanto solo pueden hacer aquello que les esta permitido, en razón de su objeto exclusivo y en consideración a que sus actividades están enmarcadas dentro de un Mercado Público de Valores el cual debe ser protegida por las autoridades competentes. Por lo tanto, el argumento dado por la sociedad comisionista según el cual la operación de corretaje financiero no esta prohibida en el Reglamento de la BNA no tiene sustento legal alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de la BNA.

El representante legal de CORCARIBE S.A. reconoce en forma expresa en sus descargos y en la audiencia establecida en el parágrafo del artículo 136 del Reglamento, que la operación objeto de investigación es una operación que no esta reglamentada por la BNA.

La conducta desplegada por CORCARIBE S.A. a través de su representante legal es también violatoria de la exigencia establecida en el numeral 2° del artículo 20 del Reglamento, según el cual, todos los miembros de la Bolsa están obligados a cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa. En este sentido el representante legal de CORCARIBE en su carta de descargos y en la audiencia ratifica que la operación no se registró porque el Reglamento no establece el procedimiento de registro de estas operaciones. Esta conducta riñe con la obligación antes mencionada, pues es claro para cualquier profesional experto en la materia, como lo es el representante legal de CORCARIBE que al no existir procedimiento de registro de esta negociación, es porque la misma no esta autorizada y en consecuencia no se encuentra facultado para hacerla.

Es también claro para el Comité de Vigilancia que la operación objeto de investigación puso en riesgo los dineros del inversionista, toda vez que la misma fue descontada por fuera de la BNA y no compensada por la Cámara de Compensación de la BNA, lo cual es constitutivo de violación al deber de lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad con la cual deben conducir todos los negocios los miembros de la BNA, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de la BNA.

Debe aclararse que la obligación de conducir los negocios por las sociedades comisionistas, en los términos establecidos en el numeral citado, se aplica también frente a la Bolsa Nacional Agropecuaria y que en

Calle 114 # 8-01
Torre A piso 18
PAX: 6292529
Fax: 6202657
bna@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ef 6/11

DA 6/11

el caso de la operación objeto de investigación, estas también violaron el deber de lealtad, claridad, diligencia, precisión y especial responsabilidad que los comisionistas en sus operaciones le deben a la Bolsa Nacional Agropecuaria, debido a que la misma se efectuó por fuera de la BNA y no se registró en la BNA.

▪ **De la realización de operaciones en la Bolsa**

Tal y como se desprende del artículo 1º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., una de las principales funciones de esta entidad es la de promover, organizar y mantener en funcionamiento un escenario donde se realicen negociaciones de productos, documentos, derechos y servicios, que garantice a los comerciantes y al público en general condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad, máxima seguridad y cumplimiento.

La razón anteriormente expuesta, sumada a la condición de expertos que se predica de los agentes que participan en el mercado bursátil, hace perfectamente entendible la previsión de que, sólo a través de éstas personas, se pueden realizar las aludidas negociaciones.

Es indiscutible entonces que, para lograr los fines relacionados en precedencia, las sociedades comisionistas de bolsa deben realizar sus operaciones únicamente dentro de los escenarios establecidos por las entidades a las cuales pertenecen, conclusión que encuentra sustento en el artículo 11º del estatuto que se estudia, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"ARTICULO 11.- Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en la Bolsas de Productos Agropecuarios." (Resaltado fuera de texto)

Nótese como la disposición en cita es enfática en el objeto social exclusivo de los miembros de la bolsa, consistente en el desarrollo de los contratos de comisión y corretaje **dentro** de las mismas. Permitir lo contrario equivaldría a ir en contra de la naturaleza de este tipo de intermediarios¹ y

¹ No debe olvidarse que el término Comisionista de Bolsa deviene precisamente de la vinculación de estos agentes a una bolsa de valores y de su obligación de realizar operaciones a través de las mismas.

2/11

2/11

minimizar las seguridades de los inversionistas, entre otras cosas por la ausencia de conocimiento sobre sus operaciones y de entidades como la Cámara de Compensación, situación que choca con los fines y objetivos de este tipo de mercados.

Así las cosas, concluiremos que es cierta la obligatoriedad de realizar operaciones sólo a través de bolsas y que las mismas se entenderán realizadas en la medida en que se registren en forma adecuada en las mismas, tal como lo dispone el artículo 57 *ibídem*:

*"ARTICULO 57.- Se entiende por negociaciones de productos a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. los contratos de compraventa **registrados por los Miembros de la Bolsa**, que versen sobre productos agropecuarios, forestales, pesqueros y provenientes de la acuicultura, con obligación de pago, entrega y recibo material de los mismos.*

*"PARAGRAFO: Las negociaciones realizadas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **se perfeccionan con su respectivo registro**. En consecuencia, una vez perfeccionadas, no podrán ser anuladas ni declaradas inválidas por la administración de la bolsa."*
(Resaltado fuera de texto)

▪ **De las operaciones permitidas a los miembros**

En claro el punto anterior, debemos entrar a precisar si los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. están facultados para realizar cualquier tipo de actividad o sólo aquellas que expresamente señalan los reglamentos y las normas existentes.

Sobre el particular, es pertinente expresar que todo integrante de una organización determinada tiene radicados en cabeza suya una serie de derechos y obligaciones, los cuales deben ser preservados en pro de la justicia y la igualdad. Sin embargo, centrándonos en el tema específico de los primeros, es claro que no son ilimitados y que se encuentran circunscritos al ámbito normativo y reglamentario existente, en este caso, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, que, por cierto, se entiende aceptado por las personas que, en forma libre y espontánea, deciden entrar a formar parte del mismo.

Consultado el estatuto ya citado en repetidas oportunidades, observamos que, en su artículo 19º, señala los derechos de los miembros de la bolsa.

efsh

2/8/11

Dentro de éstos, haremos especial mención al plasmado en su numeral 2º, que a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 19.- Son derechos de los miembros de la Bolsa:

(...)

*"2. Celebrar los contratos y negociaciones **autorizadas en el Reglamento...**" (Resaltado fuera de texto)*

La claridad de la norma transcrita, no deja el menor asomo de duda de que las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. sólo pueden celebrar aquellos contratos y negociaciones que les han sido expresa y previamente autorizados, argumento que desde ahora dejaría sin piso la afirmación de la investigada en el sentido de que la mera costumbre o prácticas usuales en el mercado pueden llegar a legitimar el desarrollo de actividades no permitidas expresamente, e, inclusive, aprovecharse de los vacíos del reglamento para realizar interpretaciones subjetivas y acomodadas.

Siendo esto así, podemos afirmar que, efectivamente, los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. pueden realizar los contratos de Comisión y de Corretaje, de acuerdo con los lineamientos establecidos expresamente en normas, reglamentos o instructivos, y que es requisito indispensable, en todos y cada uno de los mismos, su realización o registro en bolsa, según sea el caso.

En el caso específico del Corretaje, debe recordársele a la investigada que se encuentra perfectamente definido en el artículo 65 del Reglamento, disposición en donde, inclusive, se destacan las obligaciones que se desprenden de su realización, dentro de ellas, la de registro. Veamos:

*"ARTICULO 65.- (...) Una operación es de corretaje cuando la actuación del corredor se limita a poner en relación a las personas para que concluyan un negocio **y a efectuar su registro en la Bolsa**, a través de un Miembro Comisionista debidamente inscrito. Las operaciones de corretaje se harán constar en un comprobante expedido por el Comisionista o su dependiente, en donde conste: el nombre y la identificación del comprador y del vendedor, números del NIT del comprador y vendedor la especie negociada y su valor."*
(Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, aquellas operaciones que carecen de una definición precisa, como sería el caso del **corretaje sobre productos**

2/9/11

2/9/11

financieros, no hace parte de nuestro mercado público y, al no registrarse en debida forma, se entienden como operaciones por fuera de bolsa, conducta que reviste la mayor gravedad en el proceder de un miembro.

▪ **Conclusión**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sociedad comisionista CORCARIBE S.A. realizó operaciones por fuera de bolsa, tal y como se desprende de lo manifestado en las consideraciones del presente documento, conducta que reviste la mayor gravedad dada la naturaleza de los comisionistas de bolsa, para este órgano disciplinario es claro que no dio estricto cumplimiento a los Reglamentos de la entidad. De igual forma, al ejecutar operaciones sobre un producto no autorizado, no condujo sus negocios con la claridad y especial precisión frente a su cliente y a la Bolsa Nacional Agropecuaria, conductas que trasgreden las siguientes disposiciones del estatuto en comento:

"Artículo 20- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

[..]

- 2- Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral.*

- 4- Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".*

Por los motivos expuestos, el proceder de CORCARIBE S.A. debe ser objeto de sanción, efecto para el cual se tendrán en cuenta los antecedentes disciplinarios con que cuenta y que se encuentran plasmados en las resoluciones No. 041, 057, 068 y 069 de 2003, ésta última confirmada mediante Resoluciones No. 079 y la Resolución 007 de 2005 proferida por este órgano disciplinario, en la cual se impuso la sanción de suspensión por el término de quince (15) días hábiles, siendo ésta confirmada por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria, mediante Resolución 002 de 2005.

En consecuencia, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. por unanimidad,

af/10/11

410/11

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **CORCARIBE S.A.**, con suspensión por el término de un (1) mes, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

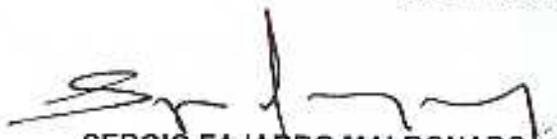
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **CORCARIBE S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

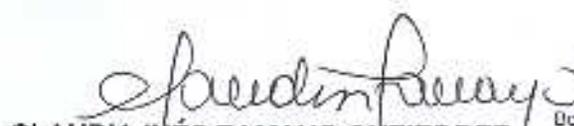
ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de cinco (5) días hábiles, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la BNA en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de Julio de dos mil cinco (2005)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CLAUDIA INÉS TAMAYO GUTIERREZ
Secretaria

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292557

bnaa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

af/11

af/11

EN LA FECHA 13 de Julio 2005 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR CLEMENCIA ESCOBAR DE TRUJILLO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA CORCARIBE S.A,
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41362060,
EXPEDIDA EN BOGOTÁ SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO


NOTIFICADO


NOTIFICADOR